

## NUMERO 233.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de Ajustes.—Circular núm. . . .

Siendo conveniente fomentar de todas maneras el desarrollo del comercio de la República y el establecimiento de nuestra naciente Marina mercante, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, conforme al espíritu del artículo 79 del arancel de 1º de Enero de 1872, y del artículo 102 del reglamento de aduanas, de la misma fecha, las aduanas marítimas permitan la conduccion de productos del país, de cualquier punto de la costa á los puertos habilitados, en embarcaciones sin ó con cubierta, bajo la vigilancia que consideren suficiente para evitar el fraude; observándose, por lo demas, en cada caso, las disposiciones del citado reglamento, compatibles con el objeto de esta circular.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 25 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana. . . . .

"Diario Oficial."—Número 49.—Mayo 28 de 1877.

## NUMERO 234.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente:—Mayo 20 de 1877.—*Isaac Gonzalez*.

Ciudadano Ministro de Instruccion pública.

Isaac Gonzalez, profesor de primeras letras y vecino de esta poblacion, ante vd., como mejor haya lugar en derecho y muy respetuosamente expongo, que: Deseando ser útil de algun modo á la niñez de nuestra amada patria, me he propuesto simplificar algunas de las obritas que constituyen su instruccion primaria.

El primero de estos trabajos que por su poco costo he logrado publicar, es un pequeño tratado de ortología del que acompaño á vd. dos ejemplares, y si fuere de su aprobacion, yo le suplico se digne concederme la propiedad literaria que deseo.

Por lo expuesto, y con la esperanza que será atendida esta mi solicitud,

A vd. suplico que se digne proveer como lo pido.  
Estado de Hidalgo. Acáxochitlan, Mayo 20 de 1877.  
—*Isaac Gonzalez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia 6  
Instrucción pública.—Sección 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 20 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil vigente, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del tratado que ha escrito con el nombre de "Elementos de ortología para la niñez."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 23 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.—C. Isaac Gonzalez.—Presente.

Son copias. México, Mayo 23 de 1877.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Número 50.—Mayo 29 de 1877.

NUMERO 235.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

No pareciendo conveniente hacer cambios parciales en la organizacion de las oficinas de hacienda, sin ex-

ponerse á dificultades serias en la práctica, el Presidente de la República cree oportuno que dichas oficinas queden en el presupuesto de egresos para el próximo año económico, con la misma organizacion que tenian en el vigente de 31 de Mayo de 1875, mientras se pueden estudiar y proponer las reformas que exija el mejor servicio público, en las oficinas fiscales de la Federación.

En consecuencia de esto, el Presidente ha acordado que esta Secretaría manifieste á la Cámara que considera conveniente que la Comisaría Central de Guerra y Marina, vuelva á quedar como seccion de "Pagos militares" de la Tesorería general, con el mismo personal y sueldos que tiene en el presupuesto vigente.

Con esta modificacion se obtendrá, entre otras ventajas, una reduccion en los gastos públicos.

A virtud de este acuerdo, tengo el honor de remitir á vdes. la planta de la seccion de pagos militares que debe establecerse en la Tesorería general, en sustitucion de la Comisaría, si la Cámara tuviere á bien aprobar esta iniciativa.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 30 de 1877.—*M. Romero*.—Ciudadanos secretarios de la Cámara de diputados.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 30 de 1877.—*E. Garay*, oficial mayor.

## SECRETARIA DE HACIENDA.

*Planta de la seccion 3ª de la Tesorería general que se propone en sustitucion de la Comisaría Central de Guerra y Marina.*

## PARTIDA OCTAVA.

## RAMO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

## Seccion 3ª.—De pagos militares.

Un jefe.....	\$ 3000 00	
Un oficial 1º.....	2000 00	
Un idem 2º.....	1800 00	
Un idem 3º.....	1600 00	
Un idem 4º.....	1500 00	
Un idem 5º.....	1400 00	
Un idem 6º.....	1200 00	
Un idem 7º.....	1000 00	
Un idem 8º.....	900 00	
Un idem 9º.....	800 00	
Un idem 10º.....	700 00	
Diez escribientes, á \$ 600.....	6000 00	21900 00

México, Mayo 30 de 1877.—*M. Romero.*

Es copia. México, Mayo 30 de 1877.—*E. Garay,*  
oficial mayor.

"Diario Oficial." —Número 52.—Mayo 31 de 1877.

## NUMERO 236.

## Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente.—México, Mayo 28 de 1877.—José Joaquin Terrazas.

Acabo de publicar un libro original con el título de "Tratado elemental de álgebra," de cuyo libro remito conforme á la ley, dos ejemplares, pidiendo se declare que gozo de la propiedad literaria.

México, 28 de Mayo de 1877.—*José Joaquin Terrazas.*—(Una rúbrica.)

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que

goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Tratado elemental de álgebra."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1877.—*José Rivera y Rio*, oficial mayor.—(Una rúbrica.)—C. José Joaquín Terrazas.—Presente.

Son copias. México, Mayo 30 de 1877.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 52.—Mayo 31 de 1877.

NUMERO 237.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de diputados del Congreso de la Union, usando de la facultad que le confiere la fraccion IV, letra C del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Se convoca á elecciones de diputados en los distritos siguientes:

*Chihuahua.*

Primer distrito, Chihuahua; 2º, Hidalgo; 4º, Paso del Norte.

*Durango.*

2º distrito, Cuencamé; 3º, Nazas; 4º, Papasquiario.

*Guanajuato.*

6º distrito, Pénjamo.

*Guerrero.*

Primer distrito, Tabares; 2º, Ayutla.

*Puebla.*

11º distrito, San Juan de los Llanos, para diputado suplente.

*Jalisco.*

5º distrito, Lagos; 19º, Teocaltiche; 20º, Tepic; 21º, Ahuacatlan.

*México.*

2º distrito, Zinacantepec; 3º, Tenango; 6º, Tejupilco; 9º, Lerma; 14º, Cuautitlan.

*Michoacan.*

4º distrito, Zitácuaro; 6º, Tacámbaro; 10º, Jiquilpam.

*Oaxaca.*

5º distrito, Jamiltepec.

*Sonora.*

Primer distrito, Urés; 2º, Hermosillo; 3º, Alamos.

*Tamaulipas.*

Primer distrito, Matamoros.

*Tlaxcala.*

2º distrito, Huamantla.

*Distrito federal.*

Tercer distrito electoral; 4º distrito; 5º distrito; 10º distrito, en Guadalupe Hidalgo.

Igualmente se harán elecciones de diputados en los demas distritos no señalados en el párrafo anterior, en que no se hayan verificado, ó hayan sido declaradas nulas por esta Cámara.

Las elecciones se verificarán en los mismos días y por los mismos colegios electorales que deban nombrar á los senadores, haciéndose en primer lugar las elecciones de diputados.

En los Estados de Sonora y Chihuahua, se prorogan por treinta dias los plazos de la ley."

Palacio de la Cámara de Diputados al Congreso de la Union en México, á 29 de Mayo de 1877.—*Prisciliano M. Diaz Gonzalez*, Diputado Presidente.—P.

*Diez Gutierrez*, Diputado Secretario.—*Enrique Pazos*, Diputado Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México á 1º de Junio de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 1º de Junio de 1877.—*Eduardo Castañeda*.—Ciudadano Gobernador.....

"Diario Oficial."—Número 53.—Junio 1º de 1877.

## NUMERO 238.

## DECRETO.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union,  
Leyes y decretos.—Tomo XXVI.—33.

usando de la facultad que le confiere la fraccion 4<sup>a</sup>, letra A, del art. 72 de la Constitucion Federal decreta:

Se hacen elecciones de Diputados al Congreso de la Union en Sombrerete, tercer Distrito electoral de Zacatecas, el dia en que se verifiquen las de Senadores, eligiéndose primero los Diputados propietario y suplente.

Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union en México, á 30 de Mayo de 1877.—*Prisciliano M. Diaz Gonzalez*, Diputado Presidente.—*P. Diez Gutierrez*, Diputado Secretario.—*E. Pazos*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno nacional en México á 1<sup>o</sup> de Junio de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Eduardo Castañeda*, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 1<sup>o</sup> de Junio de 1877.—*Eduardo Castañeda*.—Ciudadano Gobernador.....

“Diario Oficial.”—Número 53.—Junio 1<sup>o</sup> de 1877.

NUMERO 239.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4<sup>a</sup>.—Circular.

Habiéndose declarado ya, por circulares de esta Secretaría de 12 de Diciembre de 1876, 15 de Febrero y 9 de Abril del presente año, que han fenecido las autorizaciones concedidas con anterioridad á los gobernadores y jefes militares, para poder disponer de las rentas de la Federacion, el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se recuerde á los jefes de hacienda, administradores de aduanas marítimas y fronteras, administradores del timbre y demas empleados que manejen rentas federales, el más exacto cumplimiento de lo que se determina en las circulares ya citadas.

El Presidente ordena igualmente, que se recuerden á las mismas oficinas, las prevenciones de la ley vigente de 17 de Agosto de 1867, respecto de las penas en que incurren los empleados de Hacienda que obedezcan órdenes que no emanen de esta Secretaría, en el concepto de que está resuelto á hacer efectivas en los infractores, las penas señaladas por dicha ley.

Si las necesidades del servicio público exigieren que los jefes militares dispongan de alguna parte de las rentas federales, esta Secretaría dará oportunamente la

orden correspondiente, en vista de las necesidades y circunstancias especiales de cada caso.

Se acompaña para facilitar su cumplimiento, un ejemplar de la ley de 17 de Agosto de 1867.

Libertad en la Constitucion. México 1º de Junio de 1877.—Romero.—Ciudadano.....

El Ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de Hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los Generales en jefe de cuerpos de ejército, Gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los Jefes de Hacienda, los Administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los Administradores del papel sellado, y en general los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven á depender exclusivamente del Ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

“Art. 2º Los Jefes de todas las oficinas federales de

Hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, á vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

“Art. 3º Tambien á vuelta de correo remitirán al mismo Ministerio los Jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

“Art. 4º Los Jefes de las oficinas federales de Hacienda no autorizarán ni permitirán sin orden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposicion de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad: en el caso de que se quisiere estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entonces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

“Art. 5º Los jefes de las oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo ó inhabilitados para ejercer cualquier otro cargo ó comision, haciéndose además criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

Art. 6º Se hará asimismo irremisiblemente efectiva

la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualesquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el art. 4º de esta ley.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—Iglesias.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

Es copia. México, 1º de Junio de 1877.—Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 55.—Junio 4 de 1877.

NUMERO 240.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados, decreta:

Art. 1º El presupuesto de egresos de la Federación, correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1877 y termina el 30 de Junio de 1878, se sujetará á las siguientes partidas:

RAMO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

Cámara de Diputados.

Partidas  
por  
millar.

1 227 diputados, á

\$ 3,000 ..... \$ 681,000 .,

A la vuelta..... 681,000 .,